



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 553
RADICADO N° 2020-00264-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 28 de octubre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

- a. En la redacción de la demanda habrá de tenerse especial cuidado en la narrativa, toda vez que debe ser en tercera persona y no en primera, pues se da a entender que es la abogada uno de los personajes de la historia.
- b. A efectos de determinar la cuota alimentaria en favor de la accionante, se acreditará la necesidad, debiendo realizar una relación clara de los gastos en que incurre para su manutención, vale decir, se indicará si vive en casa propia o arrendada (costo del canon), cuántas personas habitan el inmueble, cuál es el costo de su alimentación, vestido, recreación, salud, etc.; arrimando prueba sumaria de lo afirmado.
- c. Se allegará copia de la decisión proferida por la Comisaría de Familia en el proceso de Violencia Intrafamiliar, con el fin de constatar las obligaciones establecidas a favor de la actora.
- d. Se corregirá la pretensión 3º, en el sentido de que el nombre correcto de la entidad pagadora es COLPENSIONES, y no COLPANSIONES como erróneamente se signó.
- e. Se señalará nombres, dirección, teléfono y correo electrónico, de las personas que servirán como testigos de los hechos.
- f. Se indicará cuál es el correo electrónico de la demandante y del pretense demandado; lo anterior, teniendo en cuenta que es indispensable en la nueva era de justicia digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por MARGARITA BEATRIZ ZEA OSSA, en contra de YON JAIRO OCHOA MARÍN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. EDITH HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, T.P. 116.844 del C.S. de la J., para que represente los intereses del extremo accionante, Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc55645636b672e070c03a0a7661e5cff4a2d508b7785f83eb53bc911d0c3ff

Documento generado en 18/11/2020 03:36:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**